

## ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA AUDIENCIA PREVIA

A partir del derecho romano y durante mucho tiempo se consideró la acción como una parte integrante del derecho subjetivo sustancial, o como el mismo derecho en su fase activa, como el derecho en movimiento. La definición de Celso de la *actio* romana como el *ius quod sibi debeat in iudicio persequendi* (el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido, o lo que nos pertenece, como agregarían los posglosadores, para incluir las “acciones reales”), se repitió durante siglos sin suscitar serias objeciones. Sin embargo, una polémica acerca del contenido de la *actio* romana y la Anspruch (pretensión) germánica, sostenida por Windscheid y Muther, dio motivo a nuevas y profundas investigaciones en torno al tema de la acción, cuya culminación ha sido la clara separación entre el concepto de esta y el del derecho subjetivo sustancial objeto del litigio, o sea, lo que se ha llamado la autonomía de la acción respecto del derecho subjetivo sustancial.

De acuerdo con Liebman: La distinción entre el derecho subjetivo sustancial y la acción se revela bajo múltiples aspectos. El primero, en efecto, tiene por objeto una prestación de la contraparte, en tanto que la acción mira a provocar una actividad de los órganos jurisdiccionales; precisamente porque el derecho (subjetivo sustancial) se dirige hacia la contraparte, tiene, según los casos, naturaleza privada o pública y un contenido que varía en relación con los hechos específicos de cada litigio; la acción, en cambio, se dirige hacia el Estado y tiene siempre, por consiguiente, una naturaleza pública y un contenido uniforme, como lo es el requerimiento de tutela jurisdiccional del propio derecho.

El antecedente inmediato de la audiencia preliminar austriaca es la audiencia prevista en el *Regolamento Legislativo e Giudiziario per gli Affari Civili* (Reglamento Legislativo y Judicial para los Asuntos Civiles) expedido por el papa Gregorio XVI el 10 de noviembre de 1834, en cuyo Artículo 55 se establecía lo siguiente: “Todas las controversias relativas a la índole y cualidad del juicio promovido, a las cualidades que vengan atribuidas a las partes en el acto de la citación, a la legitimación de las personas, serán propuestas y decididas en la primera audiencia.”

La audiencia preliminar propiamente dicha fue introducida en el Código Procesal Civil austriaco de 1895, obra de Franz Klein. En la audiencia preliminar el juez puede, entre otras cosas: a) poner término a los procesos en que no haya controversia; b) resolver sobre los presupuestos procesales y sobre las excepciones de inadmisibilidad del proceso, de incompetencia, de litispendencia y de cosa juzgada; c) intentar la conciliación de las partes, y d) determinar el objeto del proceso, con base en la pretensión o pretensiones del actor y las excepciones del demandado.

Franz Klein afirmaba que la finalidad de la audiencia preliminar era evitar que ya en pleno debate oral se puedan presentar inconvenientes que obsten a una rápida solución y que puedan alargar y diluir el procedimiento; por ello, a través de la audiencia preliminar se resuelve y limpia el proceso de obstáculos a fin de evitar interrupciones en el debate sobre el fondo de la controversia.

El despacho saneador surgió en el derecho portugués moderno con el Decreto número 12353, del 22 de septiembre de 1926, en cuyo Artículo 24 se determinaba que el juez emitiese despacho para conocer de cualquier nulidad, de la legitimación de las partes y su representación, así como de otras cuestiones que pudiesen obstar a la resolución sobre el fondo de la controversia. Posteriormente, el

Artículo 10 del Decreto número 18552, del 3 de julio de 1930, determinó que el despacho saneador sirviese también para que el juez conociera de todas las otras cuestiones para cuya decisión el proceso le ofreciese los elementos necesarios.

El despacho saneador fue regulado también por el Código de Proceso Civil brasileño de 1939, con objeto de “expurgar el proceso de vicios y defectos y resolver las cuestiones previas, a fin de que el juez decida el fondo de la causa”. Las cuestiones principales que debía resolver el juez, de acuerdo con el Artículo 294 del ordenamiento mencionado, eran tres: a) la legitimación de las partes y su representación; b) el interés procesal, y c) las nulidades e irregularidades.

Dentro del sistema procesal angloamericano existen, con funciones similares a la audiencia preliminar austriaca, la *Summons for Directions*, creada en Escocia desde 1868 e introducida en Inglaterra en 1883; y el *Pre-Trial*, puesto en práctica por el Tribunal Supremo de Boston en 1934 y difundido posteriormente en los demás estados de la Unión Americana.

***Referencia:***

*Ovalle Favela, José. (2003) Derecho Procesal Civil. Novena Edición. Editorial Oxford*